

DECRETO EJECUTIVO

N° 39326-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 8) y 18) de la Constitución Política, el Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de febrero de 1954; artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública; artículo 28 inciso 2.b, artículo 112 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, y,

CONSIDERANDO

I.- Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR, denominado *“Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación Hacia la Población Sexualmente Diversa”*.

II.- Que el artículo 5° del Decreto Ejecutivo mencionado en el Considerando anterior dispone que las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo deben reformar sus reglamentos autónomos de organización y servicio, en razón de incluir, por lo menos la definición de compañero/a o término similar, como aquella persona que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra del mismo sexo por un año o más; el otorgamiento de licencias en caso de enfermedad grave o fallecimiento del compañero/a; el establecimiento de un régimen sancionatorio frente a acciones discriminatorias por razones de diversidad sexual y el reconocimiento de las identidades de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria o usuaria respectiva.

III.- Que es necesario para el Ministerio de Seguridad Pública adecuar su normativa interna con el objetivo de proteger los derechos y erradicar la discriminación de las personas sexualmente diversas.

IV.- Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil mediante oficio N° AJ-554-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015, ha otorgado el visto bueno a esta normativa, de conformidad con lo que dispone el inciso i) del artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil.

Por tanto,

DECRETAN

“REFORMA AL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DECRETO EJECUTIVO N° 24896-SP DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1995”

Artículo 1°.- Adiciónese un inciso f) al artículo 2 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 2.-

(...)

f) Compañero (a): aquella persona que conviva bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable con una persona funcionaria de la Institución, sin diferenciación del sexo. Tanto la persona funcionaria como el compañero (a) deben ostentar la libertad de estado. Para ser beneficiarios de los derechos que les otorga este Reglamento se deberá entregar, ante la Dirección de Recursos Humanos, una declaración jurada por parte de ambas personas, donde hagan constar la existencia de la relación, según lo establecido anteriormente.”

Artículo 2°.- Adiciónese un inciso i) al artículo 9 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 9.-

(...)

i) Velar por que sus subalternos no incurran en prácticas discriminatorias hacia ningún servidor o usuario de la Institución por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad. En caso de existir denuncia, interpuesta de manera personal o por interpósita persona, en contra de algún subalterno por haber incurrido en estas prácticas, instruir para el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.”

Artículo 3°.- Adiciónese un inciso a.a) y b.b) al artículo 10 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 10.-

(...)

a.a) Incurrir en prácticas discriminatorias hacia cualquier servidor o usuario de la Institución por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad. En caso de existir denuncia, interpuesta de manera personal o por interpósita persona, de que algún servidor de la institución incurrió en estas prácticas, deberá informar a su superior inmediato para que tome las medidas necesarias o lo comunique a la autoridad competente.

b.b) Utilizar, en el desempeño de sus funciones, lenguaje que sea discriminatorio o contrario a la dignidad de personas por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad, o permitir que sus colaboradores incurran en este tipo de conductas.”

Las dos situaciones anteriores constituyen falta grave, y podrían acarrear la imposición de una suspensión de uno hasta quince días sin goce de salario o el despido sin responsabilidad patronal, previo debido proceso.

Artículo 4°.- Adiciónese un inciso r) al artículo 11 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 11.-

(...)

r) A que no se les discrimine en su trabajo por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad, o que se les cese de sus funciones por tales razones. Asimismo, tienen derecho a que se les reconozca, en todos los ámbitos de su labor, la identidad de género de acuerdo a lo solicitado por el servidor (a).”

Artículo 5°.- Refórmese el artículo 57 incisos a), b) y d), del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 57.-

- a) Cuando contraiga matrimonio o se dé el fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos, cónyuge o compañero de hecho o compañero (a), en cuyo caso tendrá licencia hasta por una semana.*
- b) Cuando se dé el nacimiento de un hijo dentro de una relación de matrimonio o de unión de hecho, hasta por una semana para el padre. También se le otorgará dicha licencia por el nacimiento de un hijo del compañero(a) o nacimiento de hijo fuera de una relación y que sea reconocido por la persona servidora.*
- c) (...)*
- d) Cuando el servidor adopte un menor de edad, tendrá derecho a una licencia especial de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación.*

El descanso se iniciará al día inmediato siguiente a partir de la entrega del menor. El interesado debe presentar certificación del Patronato Nacional de la Infancia o del Juzgado de Familia en que consten los trámites de adopción.”

Artículo 6°.- Refórmese el artículo 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 59.- El Ministro conocerá de las solicitudes de licencia sin goce de sueldo superiores a los treinta días. Se aplicará para tal efecto lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento en lo que resulte pertinente.

A juicio del Ministro podrá concederse licencia sin goce de salario hasta por un año en casos muy calificados, por asuntos graves, tales como enfermedad, convalecencia o tratamiento médico cuando así lo requiera la salud del servidor, del cónyuge o compañero (a).

Se podrá prorrogar la licencia hasta por un año, previa demostración y comprobación de la necesidad de éste.”

Artículo 7°.- Refórmese el artículo 86 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 86.- El Ministerio llevará para cada servidor un expediente personal debidamente identificado, foliado y en estricto orden cronológico. Deberá contener: una fotografía del servidor, sus calidades personales, dirección del domicilio y comprobantes de los atestados académicos. Esta información deberá mantenerla actualizada el interesado cada vez que ocurran cambios que así lo requieran. Este expediente constituirá un documento personal que sólo será examinado por autoridades judiciales y administrativas mediante solicitud expresa, justificando dicha necesidad, la cual será valorada por el Director de Recursos Humanos, quien a su criterio autorizará o denegará la solicitud. En caso de que el servidor

provenza de otra institución de la Administración Pública será obligación de la Dirección de Recursos Humanos solicitar copia certificada de su anterior expediente.

En lo que respecta a la fotografía del servidor y sus calidades personales, la Dirección de Recursos Humanos deberá resguardar, según el marco de legalidad vigente, el derecho a la identidad de género, de conformidad con lo que solicite el funcionario (a).”

Artículo 8°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.— El Ministro de Seguridad Pública, Gustavo Mata Vega.—1 vez.—O. C. N° 24678.—Solicitud N° 2247.—(D39326-IN2015082349).